

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 205, de fecha 13 del actual, se ha publicado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministros de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa, por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo de 1912 (D. O., número 262 y 60 respectivamente), para que efectúen las adquisiciones de artículos que necesiten, por medio de concursos mensuales, con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento, el Rey (que Dios guarde) de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención general de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen en los *Diarios Oficiales y Boletines Oficiales* de las provincias los anuncios convocándose licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre próximo venidero en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencia y acuartelamiento que necesitan para las atenciones del mes y repuesto reglamentario. Es asimismo la voluntad de S. M. se comunique que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se trata de adquirir, estarán de manifiesto en los días laborables en los correspondientes establecimientos, desde que se anuncia hasta el día que se celebren.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 23 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1914, han acordado imponer los arbitrios extraordinarios que se detallan, los Ayuntamientos siguientes:

El de San Justo impone 20 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad para cubrir el déficit de 1.392'81 pesetas.

El de Trefacio impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.600 pesetas 48 céntimos.

El de Casaseca de las Chanas impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.000 pesetas 25 céntimos.

El de Villaralbo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.660 pesetas 50 céntimos.

El de Arcenillas impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.075 pesetas 50 céntimos.

El de Villalube impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3 819 pesetas.

El de Hermisende impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.565 pesetas 4 céntimos.

El de Cabañas de Sayago impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.150 pesetas.

El de Fuentes de Ropel impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.108 pesetas 36 céntimos.

El de Cerecinos del Carrizal impone 25 céntimos al quintal de paja para cubrir el déficit de 3.532 pesetas.

El de Pontejos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.868 pesetas 63 céntimos.

El de Puebla de Sanabria solicita autorización para imponer un arbitrio extraordinario sobre los artículos que expresa la tarifa siguiente:

TARIFA

ESPECIES	UNIDAD	Consumo	Valor	Recargo	Importa
		que se calcula.	de la unidad	que se solicita.	el recargo.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aceitunas sevillanas.....	Kilogramo	500	1'75	0'09	45
Aceitunas zapateras.....	Idem	1.500	0'60	0'04	60
Almendras.....	Idem	500	2'00	0'09	45
Cera.....	Idem	2.432	3'00	0'09	219'50
Higos.....	Idem	2.000	0'75	0'04	80
Pasas.....	Idem	300	2'00	0'09	27
Leña.....	Carro	9.800	2'50	0'15	1.470
Manteca de vaca.....	Kilogramo	500	1'50	0'09	45
Pavos.....	Uno	300	3'00	0'15	45
Pimiento molido.....	Kilogramo	8.800	1'50	0'07	616
Pimientos verdes.....	Carga	179	12'00	1'00	179
Queso.....	Kilogramo	1.500	1'50	0'07	105
Carburo de Calcio.....	Idem	2.000	0'80	0'05	100
Total.....					3.036'50

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que les concede la Ley.

Zamora 18 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Relación de los Ayuntamientos que han contribuido hasta el día de hoy, á la suscripción iniciada por el Centro de Cultura Hispano-Americano, para erigir una estatua al insigne descubridor del mar Pacífico, «Vasco Núñez de Balboa.»

	Pesetas.
El Ayuntamiento de Andavías.....	5
El id. de Villavendimio.....	5
El id. de Villamayor de Campos.....	10
El id. de Moraleja del Vino.....	5
El id. de Tapioles.....	10
El id. de San Cebrián de Castro.....	5
TOTAL.....	40

Zamora 23 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Gregorio Bernabé Pedrazuela

Junta provincial del Censo Electoral

PRESIDENCIA

Próxima la fecha en que ha de verificarse la renovación de las Juntas municipales del Censo electoral, con objeto de que queden estas legalmente constituidas sin protestas ni reclamaciones fundamentadas deben tenerse en cuenta las prescripciones de la vigente ley Electoral, cuyas prescripciones, que á continuación se expresan, han de ser rigurosamente observadas.

«Será Presidente de las Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y donde hubiere más de uno el de mayor edad, no pudiendo en ningún caso ser Presidente el Alcalde, el Cura párroco ni los que los sustituyan.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

Primero. El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme

parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes.

En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

Igual se hará cuando se trate de Concejales que todos ellos hubieran sido elegidos con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

Segundo. Un Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituida en relación con el «Centro general de Pasivos de Madrid», y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo á los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

Debe tenerse en cuenta, conforme á lo acordado por la Junta Central del Censo en sesión de 17 de Febrero de 1908, que la Ley no impide á los Alcaldes que formen parte, como Vocales, de las Juntas municipales del Censo en concepto de ex-Jueces municipales más antiguos.

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones ejercerá el cargo dos años y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

Tercero. Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

Una vez verificados en 1.º de Octubre los sorteos entre contribuyentes por territorial é industrial, remitirán los Presidentes de las Juntas seguidamente á la Junta provincial copia de las actas de los mismos, así como certificación literal (expedida por el Secretario del Ayuntamiento) del Concejal que obtuviera en elección popular mayor número de votos.

Cuarto. Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del Municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Será Secretario de la Junta municipal el del Juzgado municipal, pudiéndolo ser el del Ayuntamiento cuando también lo fuera del Juzgado, correspondiéndoles este cargo aun cuando desempeñen las Secretarías con carácter interino.

No pueden pertenecer á las Juntas municipales del Censo personas que no sepan leer y escribir.

Aunque estas operaciones preliminares se han de verificar en el 1.º de Octubre próximo precisamente, la nueva Junta no tomará posesión hasta el 2 de Enero de 1914; remitiendo en dicha fecha copia del acta de su constitución »

Y para conocimiento de las personas que tengan derecho á formar parte de dichas Juntas, y á fin de que la constitución de ellas se haga confor-

ms á la Ley, se recuerdan en el BOLETIN OFICIAL las disposiciones que en esta materia rigen.

Zamora 22 de Septiembre de 1913.—El Presidente, Antonio Casas.

Inspección de primera enseñanza.

Circular.

Establecida en esta provincia la Biblioteca Escolar circulante por la Dirección general de primera enseñanza y cumpliendo con las instrucciones para el régimen de la misma emanadas de dicho Centro, con el fin de que los Sres. Maestros puedan hacer los pedidos de libros, se les hace saber por medio de la presente circular lo siguiente:

1.º La Biblioteca Escolar circulante, consta de dos secciones de libros: una para Maestros y otra para los niños.

2.º Estos libros repartidos en cajas se han distribuido proporcionalmente entre las cabezas de partido judicial en esta forma. Las cajas números 1 y 2 en la capital, la 3 y 4 en Toro, 5 y 6 Fuentesauco, 7 y 8 Villalpando, 9 y 10 Benavente, 11 y 12 Bermillo de Sayago, 13 y 14 Alcañices y 15 Puebla de Sanabria.

3.º El envío de libros se solicitará: los Maestros del partido de Zamora de la Inspección de primera enseñanza. Los del de Toro de D. Ramón Abruña; Fuentesauco de D. Benjamín Morales, Villalpando de D. Ildefonso Labrador, Benavente de Don Andrés Hernández, Bermillo de Sayago de D. Ezequiel Eleno, Alcañices de D. Juan Ferrero y Puebla de Sanabria de D. Antolín Barrios, Maestros de las Escuelas Nacionales de las respectivas poblaciones.

4.º Con el fin de que los Sres. Maestros conozcan que libros corresponden á las respectivas cajas, se envía á cada uno un ejemplar de las listas de los mismos, tanto de los que forman la totalidad de la Biblioteca, como de los que contiene cada caja.

5.º En los quince primeros días del mes de Enero, todos los años cambiarán de partido las cajas y se avisará oportunamente este cambio á todos los Maestros.

6.º Los Maestros dirigirán sus pedidos al encargado de la Biblioteca en cada partido, utilizando siempre los impresos que por esta Inspección les son repartidos con arreglo al modelo número uno.

7.º No podrá servirse cada vez, más que un volumen de la sección de Maestros y dos de la de niños, pero podrán incluir en los impresos de petición más de una obra, por si las primeras pedidas estuviesen en circulación.

8.º El encargado de la Biblioteca anotará en los impresos las obras que se sirven.

9.º Para el envío y devolución de los libros conviene emplear el servicio personal y gratuito, utilizando las idas de los mismos Maestros, ó de personas de confianza á la capital del partido. La atención y las pequeñas molestias á que este régimen obliga, serán en cambio garantía y crédito del interés de cada Maestro por la lectura.

10.º El plazo de préstamo no podrá exceder de treinta días y se prorrogará solo en el caso de no haber sido solicitada la obra por otro lector.

11.º El retraso injustificado de más de ocho días en la devolución de los libros implica la suspensión por seis meses del derecho á nuevos envíos. Si el retraso pasa de quince días la suspensión del derecho será de un año y si el retraso pasa de treinta días se pierde definitivamente el derecho á utilizar la Biblioteca.

12.º En caso de pérdida ó grave deterioro del libro, el Maestro queda obligado á la reposición del mismo ó al pago de su valor según catálogo.

13. Los encargados de las diferentes secciones de esta Biblioteca recibirán instrucciones de la Inspección de primera enseñanza para el mejor régimen de la misma.

Zamora 17 de Septiembre de 1913.—El Inspector Jefe, Eulalio Escudero.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Por orden de la Dirección general del Tesoro público de fecha 20 del actual, ha sido nombrado Aspirante á Oficial de primera clase de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con carácter provisional y sueldo de 1.250 pesetas anuales, D. Eloy Hernández Piñuela.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Zamora 23 de Septiembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1903

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Circular.

Conforme á lo prevenido en el artículo 68 del Reglamento vigente de la contribución industrial y de comercio, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben dar principio el día 1.º de Octubre y hallarse terminadas en 20 de Diciembre siguiente.

En su vista, esta Administración, encarece á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de la provincia que cumplan este importante servicio dentro del expresado mes de Octubre y en la forma que previene el citado Reglamento y las instrucciones que á tal objeto se les tienen dadas, con respecto á la matrícula que ha de regir en el próximo año 1914; debiendo tener muy presente la modificación creada por la ley de Presupuestos del ejercicio de 1911 respecto á la refundición en la cuota de las dos décimas, del recargo transitorio y las otras dos décimas nuevamente creadas en la clase 1.ª, tarifa 1.ª, epígrafes 37 y 38 de la tarifa 2.ª y todos los de la 3.ª, excepto el epígrafe 178, así como la reducción al 5 por 100 del premio de cobranza, cuyas prevenciones fueron ya publicadas en circular de fecha 27 de Diciembre del año 1910 y en el BOLETIN OFICIAL del día 28 del mismo mes y año.

Las expresadas matrículas originales, debidamente extendidas en papel de la clase 11.ª, vendrán acompañadas de la correspondiente certificación en que se haga constar el recargo municipal que haya acordado el Ayuntamiento, dentro del límite del 13 por 100, autorizado por la citada ley de Presupuestos, y dos copias de dicha matrícula extendidas en papel de oficio como previene el referido Reglamento.

También se acompañarán á los expresados documentos las correspondientes listas cobratorias convenientemente reintegradas, la certificación en que conste haber estado expuesta al público por término de diez días, haciendo constar en las mismas si hubo ó no reclamaciones y el expediente de agremiación si existiera.

En los pueblos que no proceda la formación de matrícula por no ejercerse ninguna industria, remitirán certificación negativa en que así se haga constar.

Espera esta Administración que por los respectivos Alcaldes y Secretarios se dará stricto cumplimiento á lo prevenido en esta circular dentro del improrrogable plazo señalado, á fin de evitarse las responsabilidades que previene el artículo 70 del Reglamento del Ramo y el orgánico de la Administración económica provincial, que desde luego les serían exigidas y con las quedan conminados.

Zamora 18 de Septiembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz. R—1887

Distrito forestal de Zamora.

Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el Plan de 1913 á 1914.

1.^a Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, se proveerán de las respectivas licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro, con destino á mejoras de Montes el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.^a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyales, ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos de bellota; bien entendido que, conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la ejecución de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor; á este fin los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.^a Si por disminución de los ganados un pueblo ó por la abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados, acordarlo así, pero en este caso el aprovechamiento habrá de realizarse por arrendatario conforme al correspondiente plan y prescripciones facultativas que se dictaren por el distrito forestal; del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro, para mejoras de montes el 10 por 100 del importe arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.^a Antes del día 1.^o de Noviembre próximo, los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este plan, manifestarán por escrito al señor Ingeniero Jefe del distrito, si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciasen expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente habrán de presentar en la oficina del distrito antes del día 30 de Noviembre la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.^o de Noviembre renunciasen, la Administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.^o de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo, si fuese preciso, á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.^a Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.^a Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que hayan de hacer aquellas licencias á que se refiere la condición primera.

En su vista, el empleado de Montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros alrededor de aquellos sitios. Esta operación, realizada á presencia de una comisión del Ayuntamiento dueño del monte, de la Guardia civil y Guardia local, se formalizará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallasen en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó Empleado del ramo, al

distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.^a Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura y de ellos se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.^a Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.^a, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el período del aprovechamiento se hubieran causado; significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitida por el empleado del Ramo á esta Jefatura dentro del plazo indicado en la condición 6.^a

9.^a Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuarto día.

10.^a Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas, ya explícitamente ya implícitamente, conforme á la condición cuarta. La valuación de los daños y perjuicios será siempre ejecutada por un funcionario del Distrito forestal.

11.^a Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa comprendidos en el plan y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita antes del día 1.^o de Marzo próximo y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de maderas.

1.^a La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del distrito, los que en unión de una comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que las que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.^a El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados; considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

3.^a El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte en que no causen daños á los que hayan de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasionen. En la inteligencia de que se hará responsable de los que originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.^a No podrán extraerse las maderas del pie del tocon verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marque en blanco por los empleados que nombre el Jefe del distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento: no obstante, si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marcado en blanco se verifique por mitades, si á 200 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante, el marcado y contada en blanco, se verificará por cuartas partes, si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles ó caminos que existan en el monte, y si aquellos no fueran suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos

que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, satisfará los daños é indemnizará los perjuicios que se hubiesen causado.

8.^a Desde la fecha del acta de entrega de la corta, hasta que se pruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la Reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito bajo su más estrecha responsabilidad.

10.^a El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas, y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

11.^a Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é Instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcarán convenientemente el funcionario del Ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de piés, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocon al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos el tocon y realizando la caída de aquellos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder al apeo de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta, con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas proceden de poda, olivos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones, á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tocon ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a El aprovechamiento de leñas por corta á matarrasa se cuidará de dejar en cada mata de encina ó de roble, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma; procurando que estos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10.^a La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente. Todos los particulares

antes mencionados, se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.ª de las generales.

11.ª Todas las cortas de productos leñosos, especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

12.ª Si para el día 15 de Enero del próximo año no se hubiesen ejecutado ó no se hallasen en ejecución las mencionadas cortas, la Administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos.

1.ª El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de «Estación» y para Otoño Invierno y Primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales de O. I. P.

2.ª Bajo ningún pretexto podrán los pueblo usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado ni de otras clases que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.ª Un Empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.ª Los ganados podrán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el Empleado del Ramo.

5.ª Queda prohibida la extracción de abonos del monte, á menos que para realizarla, se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.ª Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si lo hicieren serán castigados con arreglo á la Legislación del Ramo, quedando prohibido para ello, el aprovechamiento de leñas verdes.

7.ª También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas. El Empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todas ellas.

8.ª Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde 1.º de Marzo de 1914 y por consiguiente queda terminantemente prohibida la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día anteriormente.

9.ª Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometido, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

10.ª Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 27 de Agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1913.

Doña Isabel Cordero López y D. Mariano Guerrero, vecinos de Pobladora del Valle, por providencia de esta fecha han sido declarados incursos

en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento de oonformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por el descubierto de que son deudores de 300 pesetas, como responsables mancomunada y solidariamente de falta reglamentaria al de la Renta de Alcoholes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 20 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1898

Ayuntamientos.

TORO

Año económico de 1913.—Mes de Septiembre.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1.894
2.º	Policía de seguridad.....	1.428
3.º	Policía urbana y rural.....	1.996
4.º	Instrucción pública.....	697
5.º	Beneficencia.....	911'50
6.º	Obras públicas.....	1.010'40
9.º	Cargas.....	635
12	Resultas.....	5.960
	Total.....	14.534'13

Toro 23 de Agosto de 1913.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Sevillano.

El precedente extracto ó distribución de fondos fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en la sesión ordinaria en segunda convocatoria celebrada el día 15 del actual.

Toro 16 de Septiembre de 1913.—El Secretario, Valeriano Bedate.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Félix Pérez. R—1890

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Antonio Casas Criado, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta capital.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-Administrativo por D. Fernando Ramirez de Haro y Patiño, Conde de Villariezo, vecino de Madrid, contra la resolución dictada por el señor Gobernador civil de esta provincia en dieciseis de Mayo último, en la que se autoriza á D. Hermenegildo Tejedor para derivar treinta metros cúbicos de agua por segundo en estiaje y cincuenta metros cúbicos también por segundo en las demás épocas del año del río Duero en el sitio llamado «Cañal de Guerra», términos de Zamora y Carrascal, con destino á fuerza motriz para usos industriales. Anunciándose la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directamente en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á diez y seis de Julio de mil novecientos trece.—El Presidente, Antonio Casas.—P. S. M., El Secretario, Julio Arias-Gago.

Juzgados de primera instancia.

VALMASEDA

Requisitoria.

Ríos Peña, Isidro; hijo se ignora, natural de Vide de Alba, provincia de Zamora, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y seis años de edad,

cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en Galdames, procesado por falsificación de documento, comparecerá en término de quince días ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado, bajo percibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, si fuere habido, á mi disposición, en la Carcel del partido.

Valmaseda diez y ocho de Septiembre de mil novecientos trece.—Isidoro Ribero y Aura.—Ante mí, Licenciado Ramiro López. R—1900

ZAMORA

Motos Jiménez, Aquilino, hijo de Ramón y de Agustina, de veintiseis años de edad, de profesión tratante, casado con Dolores Salazar, natural de Fuentesauco, vecino de Salamanca, procesado en causa que se le sigue por el delito de resistencia, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Zamora, en el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, en la que se ha decretado su prisión provisional.

Zamora 20 de Septiembre de 1913.—El Secretario, José Bustamante.—El Juez de Instrucción, Felipe Fernández Esteban. R—1901

Jiménez Montoya, Juan Manuel, hijo de Juan y de Luisa, de veintisiete años de edad, de profesión tratante, casado con Fructuosa Vázquez, natural de Zapardiel de la Cañada, partido judicial de Piedrahita, provincia de Avila, vecino de Salamanca, procesado en causa que se le sigue por el delito de resistencia, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Zamora, en el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, en la que se ha decretado su prisión provisional.

Zamora 20 de Septiembre de 1913.—José Bustamante.—El Juez de Instrucción, Felipe Fernández Esteban. R—1901

Juzgados militares

MELILLA

Mezquita Fernández, Miguel; hijo de Juan y de Magdalena, natural de Alcorcillo, Ayuntamiento de Rábano de Aliste, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, encartado por desertión, comparecerá en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en el periódico oficial de la provincia de Zamora, ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de infantería de San Fernando, número once, Don Alejandro Albarracín Linares, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Melilla once de Septiembre de mil novecientos trece.—El primer Teniente, Juez instructor, Alejandro Albarracín. R—1887

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

DEHESA DE MAZARES

Se arrienda esta finca á pasto, labor y fruto de bellota, en las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Casa-Administración de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Almenara Alta, en esta capital, Plaza de Fray Diego de Deza, 12 y 13, principal, durante los días del 16 al 25 del actual, de 10 á 13 y de 15 á 18, admitiéndose las proposiciones en dicha Casa-Administración, hasta el día 30, á las mismas horas, reservándose la Excm. Casa el derecho de admitir ó rechazar todas ó cualquiera de las proposiciones presentadas.

Zamora 12 de Septiembre de 1913.